



Expediente: PAOT-2020-2218-SPA-1673

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8644 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2218-SPA-1673** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *maltrato animal (perra) un [pit] bull que lo tienen las 24 HRS amarrada e aislada la perra padeció alguna enfermedad y tiene tics tiembla todo el tiempo y se la pasa ladrando muy desesperada comentaron el algún momento que es agresiva pero por su problema (...) está en muy malas condiciones la perra. Esta dentro de un taller, en pésimas condiciones [ubicado en Tercera Cerrada de Emilio Carranza número 38, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa] (...) ya tiene mucho tiempo amarrada y los dueños (de la perra) no le dan solución (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Emilio Carranza número 38, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2020-2218-SPA-1673

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Emilio Carranza número 38, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual se entrevistó con una persona quien dijo ser habitante del inmueble en comento y manifestó que las personas que anteriormente rentaban el lugar de mérito, poseían a un ejemplar canino que cumplía con las características señaladas en la denuncia; sin embargo, dejaron de habitar el sitio desde hace dos meses llevándose al canino, asimismo, durante la diligencia no percibió ladridos provenientes del interior.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que durante el reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Tercera Cerrada de Emilio Carranza número 38, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con un habitante del sitio quien manifestó que los anteriores inquilinos poseían un ejemplar canino que cumplía con las características del señalado en la denuncia; sin embargo, actualmente ya no habita en el inmueble en comento, asimismo, durante la diligencia no percibió ladridos provenientes del interior.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2218-SPA-1673

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
KCH/HAGM/JMNG
C. P. 06700, Ciudad de México

